



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	DE EJECUCION
DEMANDANTE:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC
ACUMULADO 1:	CLINICA UROS S.A.
ACUMULADO 2:	CLINICA REINA ISABEL S.A.S.
ACUMULADO 3:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 4:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S.
CONTRA:	ZOMAC
	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA
RADICADO:	MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO 1
	41-001-31-03-004-2023-00009-00

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el pasado 18 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado 1.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito elevado a este despacho, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito presentado por el recurrente, lo fundamento en tres (2)apreciaciones puntuales así:

1. Interrupción de los términos para formular excepciones y contestar demanda. El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la providencia del 18 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago advirtiendo que se trata dela interposición de recurso mediante el cual se atacan los requisitosformales de los títulos ejecutivos de conformidad con lo establecido en el art. 430 del CGP, sin que se considere la presentación de excepción previa alguna, pues el termino para ello quedaría interrumpido hasta tanto se resuelva el presente.

2. Inexistencia del título base de la ejecución; Expone el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis,que es inexistente el título debido a que la compañía que representa, no tiene ninguna clase de contrato, ni negociación civil para la prestación o venta de servicios médicos con la CLINICA UROS SAS, ni con ninguna otrainstitución de salud del país, haciendo parte las facturas aportadas como título ejecutivo por el demandante de las reclamaciones por atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito – SOAT.

Que las facturas que presuntamente aceptaron hacen parte de reclamaciones





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

por atención de personas víctimas en accidentes de tránsito, que procuran la afectación de Pólizas de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidas por ellos, sin embargo, su reclamación y cobro debe sujetarse inexorablemente a las disposiciones legales que lo regulan, Decreto 683 de 1993, y Código de Comercio.

Que el cobro ante las entidades aseguradoras del país por la atención de personas víctimas en accidentes de tránsito con fundamento en el SOAT expedido por ellas, se encuentra precedido de la presentación de una reclamación que además de la factura exige allegar los comprobantes y documentos necesarios para formalizar la misma, atendiendo las exigencias que parte de las normas generales aplicables a los contratos de seguros, de las que se destaca el artículo 1077 del Código Comercio.

Que si bien se presentaron las facturas que pretenden sean reconocidas por vía judicial, no se aportaron los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo los que se encuentran en el Decreto 663 de 2007, Decreto 3990 de 2007 (para las reclamaciones presentadas antes de 2015), y Decreto 056 de 2015 (para las facturas posteriores a la expedición del Decreto 3990 de 2007) por lo que no puede librarse mandamiento de pago por las facturas aportadas dentro del proceso, ya que la parte demandante no aportó el FURIPS, historia clínica, soportes de la historia clínica, entre otros, siendo aportado solo la factura como requisito contenido en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 065 de 2015, omitiendo dar cumplimiento a los demás requisitos.

Así mismo, indica, que se debe estar en este caso frente a títulos ejecutivos complejos, los que además de ser claros, expesos, exigibles y que provengan del deudor, deben observar los requisitos generales establecidos en el artículo 1077 y numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, y aquellos requisitos especiales exigidos en las reclamaciones que pretendan la afectación de pólizas de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, los que están señalados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Que a pesar de que se aporten como título ejecutivo facturas de venta, estas son derivadas de un contrato de seguro, por lo que no es aplicable la Ley 1231 de 2008, ya que esta es una norma de carácter general que aplica a ventas y servicios que no tengan regulación especial, al tratarse en el presente caso de facturas que hacen parte de reclamaciones con cargo al SOAT, por servicios médicos – hospitalarios prestados a personas que resultaron víctimas de accidentes de tránsito, en donde se vieron involucrados vehículos asegurados en LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe aplicarse las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 663 de 1993, Decreto 3990 de 2007, y Decreto 056 de 2015 que regulan el seguro obligatorio SOAT, las que establecen que tratándose de reclamaciones se deben allegar además de la factura los documentos necesarios para surtir la reclamación y posterior pago de la misma, constituyéndose así un título complejo.

Concluye indicando que los documentos que se quieren hacer valer por facturas cambiarias carecen de los requisitos señalados en el artículo 774 #2 del Código del Comercio, debido a que adolecen de la aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, requisito sine qua non, para tener el carácter de



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

título valor.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos quedicté el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quiénes la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigirse su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asistirá a la parte recurrente en su discurrir, lo que se desarrollara en la misma forma que fue propuesto, a saber:

1. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS PARA EXCEPCIONAR Y CONTESTAR LA DEMANDA: al pretender que no debe darse la connotación de exceptiva previa al recurso de reposición presentado por este y que se resuelve en esta providencia, desde ya se despachara desfavorablemente el mismo dado que sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Respecto de las exceptivas de la acción cambiaria el código de comercio en el ARTÍCULO 784 establece <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) **Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente:**

Corolario de lo anterior, el artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto del 6 de octubre de 2021 en virtud de lo establecido en los artículos 100 y 430 del CGP y el 784 del C. de Co.

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN. En primer lugar y atendiendo el argumento de que las facturas aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos por deber contener los documentos que se deben anexar con las reclamaciones para el cobro de la atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito – SOAT, de que tratan los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, y 056 de 2015, procederá el Despacho a referirse inicialmente a este aspecto.

Revisados las facturas aportadas con la demanda que motiva el proceso que nos ocupa observa el Despacho que con las mismas la institución prestadora de salud ejecutante pretende obtener con intervención del aparato jurisdiccional del estado el pago de los valores contenidos en las mismas por distintos tipos de



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

servicios médicos, que se encuentran debidamente detallados, brindados a personas que resultaron lesionados en accidentes de tránsito. En las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo consta, además de lo indicado en el párrafo anterior, la fecha de radicación y el sello de la entidad que las recibe, y no se advierte alguna glosa a dichas facturas. La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, al regular el régimen de beneficios para los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, dispone en su artículo 167, lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. ... PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios. ..."

A través del Decreto 3990 de 2007, se reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, dispone en su artículo 2, que las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la caratula de la póliza, pudiendo ser presentada la reclamación por las personas naturales y jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, debiendo acreditar, para esos efectos, la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual pueden utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar los hechos, estando conformada la reclamación por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondiente a cada cobertura, sea en original o copia auténtica, de que trata el artículo 4 ibídem.

Por su parte el Decreto 663 de 1993, a través del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, en su artículo 192 dispone la obligatoriedad del amparo de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, mediante la constitución de un



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

seguro obligatorio vigente, estableciéndose en el artículo 193 ibídem las coberturas y cuantías que deben incluirse en la póliza, mientras que el artículo 194 de la misma norma dispone los documentos con los que se demuestran la ocurrencia del accidente y el hecho dañoso a la víctima.

El Decreto 056 de 2015, que reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, consagra como objeto, en su artículo 1, establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar tanto la cuenta ECAT del FOSYGA, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades mientras que el artículo 2 ibídem dispone que dicho Decreto aplica al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, a las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, a las entidades promotoras de salud – EPS, a las administradoras de riesgos laborales – ARL, a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos previstos en la Ley, así como las demás entidades que puedan tener alguna obligación o responsabilidad con lo regulado en el Decreto mencionado.

El mismo Decreto 056 de 2015, establece en su artículo 8 que quien se encuentra legitimado para reclamar por la prestación de los servicios de salud prestados a una víctima en un accidente de tránsito es el prestador que la haya atendido, y en el artículo 26 relaciona los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, disponiendo, además: “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos.....”.

Conforme a la normatividad a la que se hace referencia se evidencia que las mismas regulan las relaciones surgidas entre prestadores de servicios de salud y las entidades aseguradoras frente a las reclamaciones por la atención médica de víctimas de accidentes de tránsito en el territorio nacional en los que se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT. En virtud a dichas normas las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

facturas no presten mérito ejecutivo.

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa, es determinar, si los documentos anexos a los títulos base de la presente ejecución "facturas", fueron aportados en su totalidad, de modo que integran el lleno de los requisitos de los títulos valores complejos de acuerdo con la legislación vigente, y de esa forma fuese viable la acción ejecutiva. Así mismo, entrará este Despacho judicial a verificar si los traslados de la demanda, aportados por la parte demandante, cumplieron con la normatividad y jurisprudencia actualizada.

Antes que nada, es importante traer a colación, lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en providencia calendada 30 de noviembre de 2017, a cerca del título valor, el cual define como:

"... aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo".

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. (Sic)".

Más adelante, refiere que, para que exista título ejecutivo, deben concurrir necesariamente dos condiciones:

"... la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

- 1. La autenticidad.*
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado. (Sic)".*

Condiciones que cobran forma en relación con las facturas arrimadas en la presente ejecución, sin embargo, la primera de ellas, es decir la formal, comporta dos características, de las cuales aflora la clasificación de si un título ejecutivo es simple o complejo.

En el caso bajo estudio, se considera por parte del Despacho que los títulos base de la presente ejecución cumplen con los requerimientos para considerarse como títulos ejecutivos *simples*, primeramente, porque basados en el inciso cuarto del Art. 244 del Código General del Proceso, existe una presunción de autenticidad de los documentos que reúnan las características para ser tenidos como títulos



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

ejecutivos, y segundo, porquelas facturas presentadas para su cobro, provienen de su causante por vía de documento privado.

En ese orden de ideas, es menester aclarar, que las obligaciones derivadasde la prestación de servicios de salud, entre ellas, el pago de los servicios prestados a pacientes que fueron víctimas de accidentes de tránsito en el que se vieron inmersos vehículos cobijados con póliza de seguro emitida por la entidad aquí demandada, son obligaciones de naturaleza contractual, mismas que en el caso que nos ocupa, se garantizan a través de un título valor, como lo es la factura de servicios prestados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia fechada23 de marzo de 2017, con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, refirió:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el deunificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, (...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tiposde relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistenciay atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago deaquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio (Sic)".

Así las cosas, está claro el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia a las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos derivados de la prestación de servicios de salud, en el entendido de señalar que, si en el cuerpo del título ejecutivo que se pretende hacer valer, confluyen en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible las obligaciones garantizadas, debe tenerse a los mismos como títulos ejecutivos simples, y por encontrarse satisfechos dichos requisitos, para este Despacho las facturas objeto del recaudo deben considerarse como tales, aplicándoseles la normatividad relacionada para el caso.

Lo anterior, reforzado por lo manifestado por la Superintendencia de Salud, a través del concepto No. 67244 de 2014, en relación con el cobro de las facturas derivadas de los servicios prestados, cuando indica que "... en casode que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, **se podrá realizar directamente el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas - títulos**



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (Sic)". Énfasis agregado.

Ahora bien, resulta significativo resaltar, que para hacer efectivo el cobro de las obligaciones, en tratándose de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito en el que se encontró inmerso algún vehículo con póliza de seguro vigente, la ley ha previsto un trámite administrativo alternativo a la acción ejecutiva. Dicho trámite se realizaría directamente, en el caso sub examine, ante la aseguradora o entidad responsable de la obligación.

Es así que el recurrente trae a colación que, aunado a las normas referidas, deben tener en cuenta los requisitos de los que trata el artículo 27 del Decreto No. 056 de 2015, reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto No. 780 de 2016, entre ellos, aquel que predica como faltante, esto es, el *"Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada."*

Sobre este punto debe aclararse que el requisito advertido como faltante, o cualquiera de los enlistados en el artículo 27 del Decreto No. 056 de 2015 y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto No. 780 de 2016, deben ser cumplidos obligatoriamente en el eventual caso de proceder con la reclamación directa ante la entidad responsable del pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos. El anterior supuesto de hecho claramente dista del asunto que nos reúne, toda vez que nos encontramos ante una ejecución de las obligaciones vía judicial.

Teniendo en claro lo precedente, se verificó por el despacho que la presente acción ejecutiva cumple con la normativa aplicable al caso que nos ocupa, esto es, el artículo 774 de Código de Comercio en relación con los requisitos de la factura como título valor y el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto al mérito ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles; lo que conlleva de antemano a señalar, que no se halla sustento jurídico a la afirmación del recurrente en cuanto a la falta del lleno de los requisitos de ley para proceder con la presente acción ejecutiva.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha abril 18 de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 18 de abril de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS propuestas por la parte pasiva conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte recurrente, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuada la secretaria. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**